



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1108/2021

ACTORA: SUSANA ISABEL HERRERA
RODRÍGUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: BEATRIZ MEJÍA RUIZ

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca parcialmente** el acuerdo plenario de dieciséis de abril dos mil veinte uno, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.	7
SEGUNDA. Perspectiva de género.....	8
TERCERA. Precisión del acto impugnado.....	11
CUARTA. Causales de Improcedencia.....	12
SEXTA. Suplencia.....	16
SÉPTIMA. Estudio de fondo.....	16
OCTVA. Efectos.....	39
RESUELVE.....	39

¹ A partir de esta fecha, las subsecuentes se referirán al mismoaños; salvo otra precisión.

GLOSARIO

Acto impugnado, resolución o acuerdo impugnado.	Acuerdo plenario de dieciséis de abril, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/JDC/81/2019-3.
Actora, parte actora o promovente	Susana Isabel Herrera Rodríguez
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Protocolo JPG	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, en su primera edición, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en noviembre de dos mil veinte.
Protocolo VPG	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en su tercera edición, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año dos mil diecisiete.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Sentencia Primigenia	Sentencia de veinticinco de febrero de dos mil veinte que declaró la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de la actora.



ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

A. Elecciones del Ayuntamiento

I. Declaración de validez. El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Instituto local, declaró válida la designación de las regidurías para integrar el Ayuntamiento.

II. Constancia de Mayoría y Validez de la Elección. El once de julio siguiente se entregó la Constancia de Mayoría y validez de la elección para las regidurías del Ayuntamiento.

III. Toma de Protesta. El treinta de diciembre posterior, la actora tomó protesta y se integró debidamente al Ayuntamiento como Regidora.

B. Juicio Local

I. Demanda. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la actora promovió juicio de la ciudadanía local contra actos y omisiones tendentes a obstaculizar el ejercicio de su encargo por parte del Presidente Municipal, el cual fue registrado con la clave **TEEM/JDC/81/2019-3**.

II. Sentencia del Tribunal Local. El veinticinco de febrero del dos mil veinte², el Tribunal local dictó sentencia mediante la cual se ordenó, entre otras cuestiones, restituir a la actora -de

² En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinte salvo precisión expresa en contrario.

manera inmediata- en el goce de sus derechos político-electorales.

Además, determinó que el Presidente Municipal había cometido violencia política por razón de género contra la actora, por lo que ordenó emitir una disculpa pública y dio vista al Congreso del Estado de Morelos, a la Fiscalía General de dicha entidad y a la Contraloría del Ayuntamiento, para que, en el ámbito de sus atribuciones, iniciaran los procedimientos que correspondieran.

III. Primer acuerdo sobre el cumplimiento. El diez de julio de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, acordó tener por cumplida parcialmente la sentencia.

C. Juicio Electoral.

I. Demanda. Inconforme con la sentencia local Israel González Pérez y Laura Reyes Anzures, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorera del Ayuntamiento, respectivamente, interpusieron juicio electoral ante esta Sala Regional, con el que se integró el expediente **SCM-JE-10/2020**.

II. Sentencia. El primero de octubre del dos mil veinte, esta Sala Regional dictó sentencia mediante la cual desechó la demanda presentada por el Ayuntamiento, y modificó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/81/2019-3 para que se incluyeran las razones expuestas por este órgano jurisdiccional federal, como parte de la sentencia local y, en consecuencia, confirmó las vistas ordenadas.

D. Resoluciones materia de la primera impugnación sobre el cumplimiento local.



I. Segundo acuerdo sobre el cumplimiento. El siete de diciembre, dentro del expediente **TEEM/JDC/81/2019-3**: se decretó el cumplimiento parcial de la sentencia de veinticinco de febrero y del acuerdo plenario de diez de julio; se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento pagar a la actora el concepto gestoría social adeudado, así como remitir las constancias que acreditaran la publicación de la disculpa pública ordenada a favor de la actora, apercibiéndolo con una amonestación en caso de incumplimiento; y finalmente se ordenó escindir los temas relativos a los escritos del veintisiete de julio, diecisiete de agosto y treinta de octubre presentados por la parte actora para que con ellos se formara el medio de impugnación local que correspondiera. (que resultó en la integración del expediente **TEEM/JDC/63/2020- 1**).

II. Acuerdo de trámite. El treinta de diciembre del dos mil veinte, el Magistrado de la ponencia uno del Tribunal local dictó un proveído dentro del expediente **TEEM/JDC/63/2020-1**, mediante el cual ordenó a la actora que, en el plazo de veinticuatro horas, adecuara los escritos referidos para dar cumplimiento con los requisitos de la demanda del juicio de la ciudadanía local.

E. Primera impugnación sobre las determinaciones de cumplimiento.

I. Demanda. Inconforme con los dos acuerdos anteriores, la promovente presentó el siete de enero de dos mil veintiuno demanda de Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, misma que fue recibida en esta Sala Regional el trece de enero siguiente, ordenándose formar el expediente **SCM-JDC-9/2021** y turnarlo a esta ponencia.

II. Sentencia. El veintiséis de febrero, se resolvió el medio de impugnación, revocando los acuerdos impugnados.

F. Acciones en orden a la resolución federal.

I. Medidas precautorias dictadas por la instancia local. El veintiocho siguiente, mediante el respectivo acuerdo plenario, atendiendo a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en la resolución previamente precisada, se aprobaron medidas precautorias a favor de la actora.

II. Requerimiento. Mediante acuerdos de fechas nueve y veintitrés de marzo, se requirió a las autoridades responsables diversa documentación tendente a verificar el cumplimiento de la sentencia local de veinticinco de febrero de dos mil veinte.

III. Vista al Pleno Local. El veintinueve marzo de dos mil veintiuno, una vez cumplidos los requerimientos y realizadas las vistas respectivas a la actora, mediante diligencia llevada a cabo por la ponencia instructora, se dio vista al Pleno para que en uso de sus facultades resolviera lo que en derecho correspondiera.

G. Resolución materia de la segunda impugnación sobre el cumplimiento local.

I. Tercer acuerdo sobre el cumplimiento. El dieciséis de abril, en los autos del Incidente de Inejecución de sentencia del juicio de la ciudadanía **TEEM/JDC/81/2019-3**, el Tribunal Local, dictó acuerdo plenario en el sentido de tener por **cumplida parcialmente** la resolución de veinticinco de febrero de dos mil veinte, y, por otro lado, tener por cumplimentado el acuerdo plenario de fecha diez de julio de la misma anualidad.



II. Aclaración del acuerdo. El veintiocho de abril el Tribunal local aclaró la determinación referida en el párrafo que antecede, a efecto de precisar correctamente el año de la expedición del acuerdo anterior –dos mil veinte uno– y el número final del expediente correspondiendo a la ponencia tres y no a la dos.

H. Segunda impugnación sobre el cumplimiento local.

I. Demanda. Inconforme con el acuerdo de dieciséis de abril, la promovente presentó el veintidós de abril demanda de Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, misma que fue recibida en esta Sala Regional el veintisiete siguiente.

II. Turno. Por acuerdo de la fecha anterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1108/2021** y turnarlo a ponencia, para la instrucción correspondiente.

III. Radicación y admisión. Mediante proveído de cuatro de mayo, el se acordó la radicación del Juicio de la ciudadanía en la Ponencia respectiva, y en su oportunidad, se admitió a trámite la demanda.

IV. Cierre de instrucción. En su momento, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, quien combate uno de los acuerdos emitidos por el Tribunal local, quien determino distintas medidas para el

cumplimiento de la sentencia; lo que considera contrario a derecho por no ordenar las medidas pertinentes.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso c), 79, 80, y 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.**³ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Perspectiva de género.

En el juicio de la ciudadanía, esta Sala Regional atenderá a la perspectiva de género, dado que la actora es una **mujer que ostenta un cargo público** como regidora en el ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos y ha sido reconocida jurisdiccionalmente como **víctima de violencia política por razón de género** cometida en su contra⁴ por integrantes de dicho ayuntamiento, declaratoria que quedó firme⁵.

³ Emitido por el Consejo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Esto, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN** consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431.

⁵ En términos de las sentencias emitidas en los juicios **TEEM/JDC/81/2019-3** del índice del Tribunal local y **SCM-JE-10/2020** de esta Sala Regional. Cabe destacar que el expediente **TEEM/JDC/81/2019-3** forma parte de la misma línea de impugnación que ahora se reclama, pero por cuanto hace a los acuerdos emitidos en el cumplimiento de la sentencia local.



La perspectiva de género permite abordar una metodología para tener presentes las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁶ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁷.

Así, la perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado⁸.

El Protocolo JPG, es un instrumento que ayuda a identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.

⁶ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

⁷ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

⁸ Así lo refirió la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

Además, señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Lo cual, puede llevarse a cabo, con un análisis que:

1. Permita visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
2. Revele las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
3. Evidencie las relaciones de poder originadas en estas diferencias
4. Atienda la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
5. Revise los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
6. Determine en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.
7. La aplicación de dicha metodología en un caso concreto según dicho protocolo sucede en diversas fases del proceso:



8. **De manera previa o inicial:** es necesaria su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto.
9. **En el estudio:** impacta el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable.
10. **En la resolución:** implica una argumentación jurídica especial y de ser procedente, la reparación del daño.

Por lo que serán tomadas en cuenta estas directrices en el caso en estudio⁹.

TERCERA. Precisión del acto impugnado.

Respecto a aclarar una cuestión formal, conviene referir que la actora en su demanda indicó como acto impugnado:

“a. La resolución de fecha 16 de abril de 2020, dictada en el incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente TEEM/JDC/81/2019-3, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos relativo a violencia política de género.”

(lo resaltado es propio)

En vista de lo cual, debe tenerse como acto impugnado el acuerdo plenario dictado por el Tribunal local el dieciséis de abril **de dos mil veintiuno**; ya que, posteriormente el veintiocho de abril la responsable aclaró la determinación judicial¹⁰, precisando que la fecha correcta corresponde al año dos mil veintiuno y no a dos mil veinte.

⁹ Similares consideraciones fueron referidas en el juicio **SCM-JDC-205/2020**.

¹⁰ Remitiendo a esta autoridad las copias certificadas de la aclaración.

Por otra parte, es de precisarse que la actora medularmente controvierte la omisión de la responsable de decretar, en el presente asunto, la inscripción de las personas sancionadas por actos de violencia política en razón de género.

Lo anterior aduciendo que el Tribunal local, realiza una valoración indebida de los actos que se han cometido y se siguen cometiendo en su contra, pues estima que son suficientes para que se hubiera ordenado el registro.

CUARTA. Causales de Improcedencia.

En el informe circunstanciado, el Tribunal local pretende hacer valer la causa de improcedencia por falta de definitividad establecida en el artículo 10 inciso d) de la Ley de Medios, porque aduce que la actora pretende impugnar actos: *“que esta autoridad jurisdiccional **consideró** como actos nuevos”*, los cuales fueron materia del inicio del correspondiente procedimiento ante el IMPEPAC.

Es decir, que, de la cita transcrita, donde lo resaltado es propio, se aprecia que la autoridad responsable reconoce que hizo una consideración y calificativa de actos nuevos.

Así, lo que impugna la actora es justamente, entre otras, las consideraciones del órgano jurisdiccional local, respecto al tratamiento de dichos actos como nuevos, de ahí que sea reclamable en esta instancia, ya que la materia actual precisamente da lugar a la revisión de la juridicidad de lo determinado y considerado por la jurisdicción local. De ahí, que no le asista razón a la responsable, y lo procedente sea abordar en el fondo los agravios de la promovente.

De este modo, atendiendo al apartado de perspectiva de género previamente descrito, es importante destacar que la



interpretación del derecho con perspectiva de género exige la contextualización y la actuación conforme al principio *pro persona*, que se configura en este ámbito como un criterio interpretativo que obliga a los órganos jurisdiccionales a adoptar reflexiones jurídicas que garanticen la mayor protección de los derechos humanos, en especial los de las víctimas, aún en el análisis de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que promuevan, lo que armoniza con el principio de favorecimiento de la acción.

Así, la integración de dicha metodología en la actividad jurisdiccional implica tramitar los medios de impugnación y analizarlos a la luz de la protección jurisdiccional efectiva bajo un parámetro procesal flexible que garantice la tutela de las víctimas de violencia política por razón de género.

En vista de lo expuesto, esta Sala Regional advierte que, en efecto, que los planteamientos de la actora permiten el estudio de la regularidad jurídica del acto impugnado.

Pues si bien, la responsable considera que se encuentra frente actos novedosos y ordena su estudio por el órgano comicial local; la actora refiere que tales consideraciones y consecuencias subsecuentes, no son las correctas en relación su pretensión de inscripción, lo que en todo caso es analizable en el fondo del asunto.

Así, conforme al contenido del artículo 17 de la Constitución, juzgar con perspectiva de género en el presente asunto, también implica analizar la controversia advirtiendo el **contexto de desigualdad, violencia y posible discriminación** en que se encuentra la actora, atendiendo a que ya le fue reconocido el carácter de víctima por la instancia local.

En consonancia con lo anterior, el artículo 7 incisos a) y f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", establece que los Estados deberán **abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios y funcionarias, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.** Además, no solo deben establecer procedimientos legales justos para las mujeres sobre las que se ha ejercido violencia que incluyan medidas de protección y un juicio oportuno, sino asegurar el acceso a tales procedimientos.

Por su parte, la Recomendación General 35 del Comité para Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que analiza el avance del cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW por su siglas en inglés), en el apartado de "Enjuiciamiento y Castigo", numeral 32, inciso b), dispone que los procedimientos deben empoderar a las víctimas, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y que **dichas intervenciones se efectúen sin revictimización de las mujeres.**

Al respecto, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas dispone bajo el concepto de **victimización secundaria** que **el Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos** ni las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las personas servidoras públicas, y dispone la obligación de todas las autoridades de garantizar un trato digno y preferente a las víctimas.



En vista de lo expuesto, bajo una **óptica acorde al principio de tutela judicial con perspectiva de género**, debe estudiarse el reclamo de la actora en esta instancia; sin que obste la improcedencia señalada por la responsable al rendir su informe, por las razones antes expuestas.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada con firma, se precisa el nombre de la Actora, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable de ellos, se mencionan hechos y se exponen conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Dicho requisito está satisfecho, dado que la notificación del acto impugnado refiere la actora, fue el diecinueve de abril, lo que no es controvertido; de ahí que, si la demanda se presentó el veintidós siguiente, resulta lógica su oportunidad, porque se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. En el presente juicio de la ciudadanía se satisface el requisito en mención, toda vez que es promovido por una ciudadana, por propio derecho y como regidora del Ayuntamiento, alegando que los actos impugnados la revictimizan y dejan de ser efectivos de cara a los actos de violencia que ha padecido, ocasionando la prolongación de estos.

d) Definitividad. Los actos impugnados son definitivos, pues no existe algún medio de defensa que la parte actora deba interponer antes de acudir a esta Sala Regional, lo que guarda

relación con las consideraciones del apartado anterior, en el que se expuso que es dable estudiar lo perfilado por la jurisdicción local.

SEXTA. Suplencia.

Cabe señalar que, en el juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente, o en su caso, existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 3/2000 cuyo rubro establece: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.¹¹

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

A efecto de tener presente la controversia planteada, se considera oportuno traer a cuenta de manera sucinta las razones que sostienen el acto impugnado, para posteriormente contrastarlas con lo medular de los motivos de disenso, y dar respuesta a los mismos.

I. Síntesis de la resolución impugnada

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



En el acuerdo plenario controvertido la responsable resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - Se decreta el cumplimiento parcial de la sentencia dictada por este Tribunal el veinticinco de febrero, así como del acuerdo plenario de fecha diez de julio, en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. - Se decreta el cumplimiento parcial de las medidas cautelares dictadas en el presente juicio de la ciudadanía, en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

TERCERO. - Se amonesta a Israel González Pérez por no apegarse a los plazos y términos ordenados por esta autoridad jurisdiccional.

CUARTO. - Se ordena al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, iniciar el Procedimiento Especial Sancionador en los términos establecidos.

QUINTO. - Se vincula al Instituto de la Mujer del estado de Morelos y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los términos precisados en la presente determinación.”

(El énfasis es propio)

Lo anterior, al analizar los deberes desprendidos del acuerdo de diez de julio de dos mil veinte, en relación con la sentencia primigenia, siendo estos los siguientes:

1. Proveer la información necesaria a la promovente para el ejercicio de su cargo.
2. Proveer recursos económicos en igualdad de condiciones.
3. Proveer personal en igualdad de condiciones.
4. Contestación a los escritos de nueve y veintiuno de enero del año pasado.
5. Abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género.
6. Otorgar una disculpa pública

Así, siguiendo estos rubros la autoridad responsable sostuvo el **cumplimiento parcial** de sus determinaciones exponiendo lo que a continuación se precisa.

a) Proveer información

La responsable refirió que, desde la fecha en que fue dictada la sentencia primigenia, se allegó de información, y que, de la valoración de la misma, tenía por incumplida su determinación; ya que, se desprendía que las solicitudes realizadas al Presidente, Secretario y Tesorera del Ayuntamiento, se apreciaba, hasta la fecha, una omisión de proporcionar la información solicitada por la quejosa.

A mayor abondamiento, precisó que del dictado de la sentencia fueron realizadas seis solicitudes dirigidas al Presidente Municipal, de las cuales cinco no fueron contestadas. Así la responsable advirtió que la actora solicitaba al Presidente vales de gasolina para trasladarse a ciertos lugares con motivo de su cargo, y que eran entregados de manera tardía, por lo que la recurrente tenía que absorber los gastos cuando ya había pasado la fecha del evento.

Que en diverso oficio la actora solicitó que se determinara en qué consistían las funciones esenciales dentro del Ayuntamiento, en relación con la situación actual que vive el país por la pandemia, a lo cual no se dio respuesta, y aunque ello fue considerado en el orden del día, no fue analizado.

En otro de los oficios la responsable advirtió que la actora dirigió oficio al Presidente para que girara instrucciones a la Dirección de Comunicación Social para que realizara la difusión de la lista



de actualización de datos de la Beca “Benito Juárez” y que no existe contestación alguna de su contestación.

Que de acuerdo a las veintinueve sesiones de cabildo realizadas durante el año dos mil veinte y dos mil veintiuno a partir de la sentencia primigenia y de las manifestaciones realizadas mediante escritos de veintisiete de julio y diecisiete de agosto, así como del desahogo de la prueba superveniente de veintinueve de marzo del año en curso y del desahogo realizado de la misma, la responsable advirtió que el Presidente Municipal ordenó girar instrucciones a la Tesorera para que se le diera la información respectiva a la actora y que de no proporcionarle podría fincarse responsabilidad por tal omisión, de lo cual, a decir del órgano jurisdiccional local no se desprendieron acciones tendentes para lograr el efectivo cumplimiento de lo mandado.

Así, el Tribunal local estableció que no bastaba con la manifestación de ordenarle a la Tesorera enviara la información solicitada por la actora, si no que debió verificar que lo ordenado se realizara de manera eficaz y que en todo caso de no brindar la información iniciara los procedimientos internos de responsabilidad por falta de omisión.

De este modo, la responsable concluyó el incumplido del Presidente Municipal por lo que respecta a proporcionar toda aquella información o documentación que solicitara la actora, relacionada con el Ayuntamiento o con el desempeño de las funciones de la actora.

Así mismo, el Tribunal local determinó tener por incumplido al Secretario Municipal, ya que la actora solicitó a través de

seis oficios determinadas solicitudes de las que advirtió que se contestaron dos, y cuatro fueron de manera indirecta, ya que de igual forma la actora requirió las actas de cabildo de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno sin que exista contestación de forma directa con lo requerido.

Que de las constancias que obran en autos, la responsable advirtió que de las veinticuatro sesiones llevadas a cabo se desprende que la actora fue convocada a veinticuatro y que si bien es cierto que el Presidente Municipal remitió documentación con la que supuestamente pretendió dar cumplimiento al exhibir impresiones de captura de pantalla de correos que aparentemente fueron enviados a la actora; sin embargo refiere que tales documentales resultaron ineficaces al no otorgar certeza, ya que solo se desprende la convocatoria, el tipo de sesión de cabildo, hora y fecha, y a quien va dirigido.

Que de las veintinueve sesiones solo en siete de las convocatorias se le remitió la información a tratar en las reuniones de cabildo, lo que a consideración de la responsable equivale a un 24.13%, de ahí que resultaba evidente la obstaculización de su cargo.

De igual forma el Tribunal local mencionó que de las sesiones de veinticinco de febrero, veintinueve de mayo, veinticuatro de julio, veintidós de julio, diecisiete de agosto y veinticinco de enero esta última del año en curso, la actora solicitaba al Secretario asentar en el acta ciertas situaciones y que no eran tomadas en cuenta.



Por cuanto hace a la Tesorera tuvo por incumplida al referir que le fueron girados seis oficios, de los cuatro, fueron contestados, y que de tal suerte el Tribunal local enfatizó que pudieran dar lugar al cumplimiento de una simple apreciación.

b) Proveer recursos económicos en igualdad de condiciones

En cuanto a este apartado el Tribunal local consideró, que de autos se advirtió la aprobación de una homologación de la cantidad que recibe la actora, y que se exhibió el pago de correspondiente de gestoría social al mes de marzo de dos mil veinte, de este modo se tuvo por **cumplido** el inciso b).

c) Proveer personal en igualdad de condiciones

Respecto a este rubro, la responsable determinó **cumplidas** las acciones ordenas, a efecto de que la Regidora contara con igual número de personal, en cargo y tipo de contratación, ello en atención de que en autos obra constancia que refiere a los contratos laborales de las personas que integran el Ayuntamiento, de los cuales se observó que cada regidor y regidora tiene un auxiliar.

d) Contestación a los escritos de nueve y veintiuno de enero

La responsable señaló que la determinación concerniente a este inciso se tuvo por **parcialmente cumplida**, ya que de las documentales remitidas no se desprendió la respuesta, máxime que lo refirió al tema de las convocatorias que analizó previamente, de ahí que sustento lo parcialmente cumplido.

e) Abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género

En relación con esta obligación, el Tribunal local determinó su **incumplimiento** derivado de: *“la falta de contestación, la falta de las convocatorias a sesiones, en el cual incurren aun las autoridades de entregarle la información para poder dilucidar el tema y tomar una postura para ejercer la libertad de su voto en la toma de decisiones, se desprende que efectivamente **continúan llevándose indirectamente actos de violencia política por razón de género.**”*

En esa línea, se concluyó que las probanzas aportadas por la parte responsable, de entre las cuales, pone énfasis en las que refieren que la mayoría del personal del Ayuntamiento lo integran mujeres, no acreditaban por sí solas la abstención de la violencia política, por ende, tuvo por **incumplido** lo relativo a este inciso.

f) Otorgar una disculpa pública

Respecto a este inciso, el órgano jurisdiccional local trajo a cuenta que uno de los efectos de la sentencia primigenia fue el deber del Presidente Municipal de realizar una disculpa pública, y que si bien se remitió documentación a efecto de acreditar su cumplimiento; lo cierto era que **no se realizó en tiempo.**

Finalmente respecto de esta síntesis del acto reclamado, se considera oportuno referir que, al estudio de cumplimiento de los rubros anotados, se sumó la noticia de hechos que no habían sido parte de la cadena impugnativa, de ahí que el Tribunal local ordenó ponerlos en conocimiento del IMPEPAC para que se inaugurara el procedimiento especial sancionador



correspondiente, por estimar que era la instancia más conveniente para la investigación de los nuevos hechos.

II. Síntesis de agravios

La promovente, aduce que la determinación de la autoridad en cuanto a que los hechos son anteriores a la reforma que implementó el registro de personas sancionadas por violencia política de género, le causa afectación, ya que se analizó de forma restrictiva su petición de incluir en el mismo a las personas sancionadas por violencia desde la sentencia primigenia.

Lo anterior, en atención a que incorrectamente se está tomando en cuenta las conductas denunciadas primigeniamente, y lo propio es que, se deberían considerar las nuevas conductas que se están cometiendo, ya que, según lo estima, se vulnera el cumplimiento de la sentencia.

Así, considera que la petición de inclusión en el registro es derivada de los hechos de reincidencia ya propiamente calificados; de ahí que no es atinado lo considerado por la responsable, y para efecto de demostrarlo transcribió lo siguiente:

"Ahora bien, no es posible acordar de conformidad las solicitudes de la actora de fechas veintidós y treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno en el que solicita a esta autoridad jurisdiccional la inscripción del presidente, secretario y tesorera del Ayuntamiento de Tétela, por actos reiterados de violencia en su contra, así como la inscripción en el Registro Nacional de Personas sancionadas en Materia de Violencia Política en contra de las Mujeres.

Ya que en el momento en que este Tribunal resolvió con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, la Sala regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la federación en el expediente SCM-JE-10/2020 determino expresamente que el actuar del Presidente se dio

antes de la emisión del criterio en el diverso SUP-REC-91/2020 consistente en que se acredite violencia política por razón de género contra una mujer, las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales deben ordenar el ingreso de las personas infractoras a una lista, por lo que fue imposible incluir a tal responsable."

De lo anterior, la actora concluye que lo determinado por la responsable es incorrecto, ya que continúan de forma sistemática la violencia de género por parte de las personas funcionarias del Ayuntamiento hacia ella, los cuales son en fechas recientes y posteriores al criterio emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2021.

Continúa precisando que al incumplir con la sentencia, se está en presencia de un nuevo acto que debe ser tomado en cuenta como violencia política de género, ya que el cumplir resoluciones jurisdiccionales es una obligación legal, conforme a lo establecido en el artículo 41 fracción XXXIX de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Morelos, por lo que, con la emisión de la sentencia primigenia, se deja en evidencia el incumplimiento de lo ordenado, por tanto deben ser tomados como nuevos actos de violencia.

De lo anterior, refiere la actora que se afecta la tutela judicial efectiva ya que debe existir una sanción para erradicar la violencia política de género contra las mujeres, por lo que la responsable ha demostrado incapacidad formal y material para hacer cumplir sus determinaciones, toda vez que desde el inicio del juicio en el año dos mil diecinueve no ha detenido los ataques contra de ella.

Que a la fecha se reclama el incumplimiento de una sentencia emitida por la responsable que decreta el cese de actos de



violencia contra ella, y que se continúan ejerciendo; por tanto, la resolución que se impugna debió maximizar el derecho de acceso a la justicia de la suscrita en su calidad de mujer vulnerable, y no minimizar sus derechos, con una sanción como la amonestación.

Que suponiendo que no tuviese razón para efecto de incluir a las personas condenadas al aludido registro, la responsable debió aplicar lo establecido en el artículo quinto de los Lineamientos el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra de las Mujeres en Razón de Género.

La actora se duele de que no se le da información en las que se basan las decisiones del cabildo, ya que al solicitarlas le responden que no saben el destino que le dará a esa información, por tanto, la actora refiere que con ello omiten considerarla como integrante del ayuntamiento. Aunado a lo anterior, menciona que existe una diferencia con sus compañeros, ya que desde su incorporación como regidora se le asignó un presupuesto menor y que no se le convocaba a las sesiones, por tanto, no ha sido igualitario desde el inicio de la cadena impugnativa.

II. Respuesta a los agravios

Le asiste la razón a la promovente en cuanto a que, en el caso que nos ocupa, es dable la inscripción de las personas que han configurado actos de violencia en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón Género.

Lo anterior, debido a que la Regidora, Susana Isabel Herrera Rodríguez, ha soportado diferentes actos constitutivos de violencia en razón de género en el ámbito político por parte de las autoridades del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, y que, no obstante que dicho Tribunal local ordenó resarcir los daños y cesar los actos de violencia, éstas sólo han cumplido de forma parcial la sentencia, teniendo la actora que volver a pasar, revictimizándole, por un proceso judicial, del cual deriva el Acuerdo Plenario que se impugna.

Razones de la decisión

En principio, es preciso señalar que respecto al registro de las personas sancionadas con motivo de actos de violencia en el ámbito político, ha existido un desarrollo relevante en cuanto a su implementación, pero particularmente, respecto de los datos que puede aportar a la revisión de los requisitos de elegibilidad que realiza la autoridad administrativa electoral durante el registro de candidaturas, sin dejar de tener presente la finalidad de incidir estructuralmente en la erradicación de la violencia.

De manera más concreta, la doctrina judicial que ha construido la Sala Superior, alrededor del tema, ha permitido establecer que los hechos constitutivos de violencia política por razón de género, eventualmente pueden, en algunos casos y bajo ciertos parámetros, llevar a considerar que no se satisface el requisito de elegibilidad consistente en el modo honesto de vivir, lo cual, no debe asumirse como una posición directa y automática, sino que exige una valoración concreta que pondere las circunstancias especiales y factores internos y externos del sujeto infractor.



De este modo, el registro de personas sancionadas es un instrumento que en la materia electoral coadyuva sustancialmente a la valoración de las solicitudes de las candidaturas, ya que da constancia de la actualización de conductas relacionadas con violencia política por razón de género, que, como ya se ha dicho, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, podrían destruir la presunción de "modo honesto de vivir", de acuerdo con el criterio definido en el precedente de Sala Superior¹².

- Registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género

En ese orden de ideas, también conviene precisar que la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-552/2021, estableció que el tema de los registros de las personas sancionadas por violencia política en razón de género, ha sido delineado por ese órgano colegiado, a través de los recursos de reconsideración **SUP-REC-91/2020**¹³ y **SUP-REC-165/2020**¹⁴, de los cuales arribó a las siguientes conclusiones:

- Resulta válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género.
- Las listas de registro de personas sancionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral, que tienen como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.
- Procuran fortalecer la política de **prevención de violencia hacia las mujeres y facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad** por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños.

¹² Atendiendo a las razones fundamentales del asunto identificado con la clave SUP-REC-531/2018.

¹³ Sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil veinte.

¹⁴ Sentencia dicta el quince de septiembre de dos mil veinte.

- La generación de una lista por parte del INE no constituye una sanción en sí misma.
- El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.
- La elaboración de esta herramienta corresponde a los OPLES y al INE, en el ámbito de sus competencias. Es un deber que se deriva de la Constitución General y de los tratados internacionales aplicables a la materia, como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres.
- La utilización de ese tipo de herramientas es acorde con la reciente reforma en materia de erradicación de la violencia política de género, por lo que se le debe dar coherencia al sistema para que todas las autoridades electorales locales o federales tengan la posibilidad de integrar listas de personas infractoras para el correcto ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.
- Se considera que la obligación de los tribunales de dar vista a las autoridades electorales administrativas es inexistente, si al momento en que se cometieron los hechos constitutivos de la violencia política de género no existía el Registro¹⁵.
- Se establecieron elementos mínimos para los lineamientos que debía emitir el INE¹⁶.

De igual manera, la Sala Superior destacó que en el acuerdo INE/CG269/2020¹⁷ el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro

¹⁵ SUP-REC-165/2020.

¹⁶ Entre ellos, que la creación del Registro deberá ser a partir del inicio del proceso electoral, no tiene efectos constitutivos, se trata de resoluciones en las que exista cosa juzgada, el Registro Nacional y aquellos que se creen con motivo de la sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros de violencia política en razón de género, es decir, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas infractoras se conformará sólo por quienes sean sancionados por violencia política en razón de género con posterioridad a la creación del propio registro, no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

¹⁷ Aprobado el cuatro de septiembre de dos mil veinte.



Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, disponen:¹⁸:

- El Registro Nacional de Personas Sancionadas es público y existe un apartado en el portal de internet oficial para que pueda ser consultado, será nacional y podrá visualizarse por entidad federativa, y debe garantizar la protección de datos personales.
- El INE es el responsable de diseñar y operar el Registro Nacional de Personas Sancionadas, así como de integrar, actualizar y depurar la información.
- Los OPLES y las autoridades jurisdiccionales competentes serán los responsables de registrar la información relacionada con las personas sancionadas, en la forma y términos que establezca el INE.
- Las Salas del TEPJF y los tribunales electorales locales deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales del ámbito territorial que corresponda, o bien al INE en razón de la competencia, las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- El INE y los OPLES deberán celebrar convenios de colaboración o establecer otros mecanismos de colaboración o coordinación con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, para que informen a dicho Instituto o al OPLE que corresponda, según su ámbito de competencia, los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que conozcan, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Nacional.
- Corresponde al INE y a los OPLES en el ámbito de sus respectivas competencias, consultar el registro de personas sancionadas para el ejercicio de sus atribuciones, **especialmente para el registro de candidaturas.**
- La inscripción de una persona en el Registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso en contra.
- La entrada en vigor de los Lineamientos y del Registro Nacional de Personas Sancionadas será a partir del inicio del proceso electoral federal.
- **Las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género con anterioridad a la creación del Registro no serán incorporadas en éste;** no obstante, esas personas deberán permanecer en los registros de los OPL, cuando así lo hubiere ordenado la autoridad competente.

¹⁸ Artículos 3, 7, 10, 11, 12, 13, 15 y 17 de los Lineamientos.

Con base en lo establecido por Sala Superior, es dable concluir que el objeto de los listados de **los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género, son un instrumento para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños.**

Asimismo, la generación de una lista por parte del INE no constituye una sanción en sí misma, de ahí que, el hecho de que una persona se encuentre en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

Esto es, el análisis del vencimiento de la presunción del modo honesto de vivir no se comprueba por la sola aparición en el registro de personas sancionadas, **sino de las sentencias firmes emitidas por la autoridad competente; y, conforme a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-531/2018, a la actitud asumida por el infractor, frente a la declaración de la existencia de los hechos constitutivos de violencia política por razón de género.**

- Análisis particular de los motivos de disenso

Dado lo anterior, es de apreciarse que el trámite de inscripción precisa de presupuesto que den lugar al mismo, de ahí que se considere oportuno, analizar los agravios de la promovente, atendiendo a: i. los argumentos relativos a la existencia de actos



de violencia en el ámbito político, y **ii.** los motivos de queja tendentes a demostrar que dichos actos deben de ser inscritos.

i) Actualización de actos de violencia contra la mujer en el ámbito político.

El agravio dirigido a demostrar la existencia de los presupuestos configurativos de la inscripción que solicita derivados de las condenas decretadas por actos de violencia en el ámbito político en perjuicio de la actora resulta **fundado**.

En efecto, en el acuerdo impugnado, el Tribunal local realizó una valoración de cada una de las pruebas aportadas por las partes y analizadas en su conjunto con relación a los efectos de sus determinaciones, concluyo que: algunas se tenían por cumplidas, **cumplidas parcialmente, o no cumplidas**.

Respecto a la valoración probatoria con perspectiva de género conviene prevenir, el análisis **de los medios de convicción en casos de violencia política contra la mujer debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y evitar que se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas quien juzga debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de

prueba **no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones¹⁹; lo que en el caso del acervo probatorio que obra en autos se constató en incumplimiento de abstenerse de realizar actos de violencia hacia la actora.**

De este modo, conviene aludir al análisis de los elementos considerados por la responsable en el acto impugnado, el cual arrojó como resultado lo que se enlista a continuación:

“**QUINTO.** - Reincidencia de actos

(...)

Por tal motivo y toda vez que se desprende de autos una posible reincidencia en violencia política por razón de género a la actora, ya que como se desprende de lo antes analizado las autoridades **dieron cumplimiento parcial** a la sentencia que nos ocupa, puesto que se tiene acreditado lo siguiente:

- ✓ Tanto el Presidente Municipal, Secretario y Tesorera, todos del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, **incumplieron** el tema relativo a proporcionarle toda la información o documentación que solicitará en relación a sus funciones.
- ✓ Se contestaron **parcialmente** los oficios de fechas nueve y veintiuno de enero del paso próximo pasado, lo que fue ordenado el Presidente Municipal.
- ✓ Se realizó el pago de su gestoría de manera **excesivamente** tardía.
- ✓ Se tuvo por **incumplido** el tema de la abstención de llevar a cabo actos de violencia política por razón de género por el Presidente Municipal.”

De lo anterior, claramente se desprende que, de lo que el órgano jurisdiccional responsable tituló como reincidencia de los actos, realmente se puede advertir el núcleo esencial de la decisión, en cuanto a que **el vencimiento de las conductas generadoras de violencia política por razón de género no ha**

¹⁹ Así lo razonó la Sala Superior en el SUP-REC-91/2021



cesado, debido a que las personas sancionadas no han cumplido de manera completa lo determinado desde la sentencia.

Lo anterior, cobra mayor sentido respecto al rubro analizado por la responsable, correspondiente al incumplimiento de proveer información se señala que, dadas las solicitudes realizadas al presidente municipal, secretario municipal y tesorera, se observa una omisión para su contestación desde el dictado de la sentencia a la presente fecha ya que no se han contestado de manera que se continúa obstruyendo las funciones inherentes al cargo de la actora.

También la responsable sostuvo que se acreditaba el incumplimiento de abstenerse de llevar a cabo actos de violencia de género contra la actora, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente afectara sus derechos políticos electorales para ejercer el cargo, ya que de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, se entiende por violencia contra las mujeres en razón de género:

Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular, menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales de una o varias mujeres, el acceso el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las

prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De ahí que, la propia responsable en la parte que cobra mayor relevancia **tuvo por incumplida el tema de la abstención de llevar a cabo actos de violencia política por razón de género** hacia la actora, por lo que esta Sala Regional estima que los hechos de violencia no han cesado.

De lo anterior, es de apreciarse la imposibilidad de la actora para desempeñar sus funciones políticas plenamente, por lo que las actitudes de las personas involucradas, frente a las determinaciones y mandatos judiciales, constituyen, en forma dolosa, un obstáculo en las funciones de la recurrente, lo que materialmente implica una suerte de invisibilización y desplazamiento de su cargo.

Lo anterior cobra una sustancial relevancia si se toma en cuenta que:

- Estos actos tuvieron como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, quien ostenta un cargo público, y que dichos actos fueron realizados por personas servidoras públicas.
- Limitan y niegan arbitrariamente el ejercicio de atribuciones inherentes al cargo político que ocupa la actora, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.



- Se omitió información que conllevó al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.²⁰
- Los ataques hacia las mujeres, por razón de su género, tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar en una contienda electoral. Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres es indispensable tomar en cuenta que, ésta se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada. Y puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

De este modo, en perspectiva de género, resulta **fundado** el planteamiento de la actora, en cuanto a que, al momento del dictado del acuerdo impugnado, se configuraba la vigencia de violencia política en su contra. Así es posible afirmar que el Tribunal local debió partir de estas consideraciones, para analizar si procedía la inscripción del Presidente, Secretario y Tesorera del Ayuntamiento en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ya que de la vigencia de esta antijuricidad también depende el registro, lo que a continuación se analiza.

ii) La temporalidad de los actos permite su inscripción.

Al respecto, resulta **fundado** el disenso de la promovente en el sentido de que, en la especie, y contrario a lo sostenido por la responsable, sí se acredita la temporalidad que permite el registro de las personas que se han mostrado resistentes a

²⁰ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_056.pdf

cumplir las resoluciones judiciales en que fueron sancionadas, ya que siguen configurando la vigencia de la violencia que obstaculiza el desempeño del cargo como Regidora.

Para demostrar lo anterior, cabe mencionar que el razonamiento de la negativa de inscripción que hace el Tribunal Local, parte de que esta Sala, en el expediente **SCM-JE-10/2020** determinó expresamente que el actuar del Presidente, se había dado antes de la emisión del criterio del diverso asunto **SUP-REC-91/2020**, consistente éste último en que, aquellos casos en que se acredite violencia política por razón de género contra una mujer, las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales deben ordenar el ingreso de las personas infractoras a una lista, por lo que en aquella ocasión fue imposible incluir a la responsable, en el entendido de que:

8. El registro nacional de VPG y aquellos que se creen con motivo de esta sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros de VPG, es decir, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas infractoras se conformará sólo por quienes sean sancionados por violencia política en razón de género con posterioridad a la creación del propio registro²¹.

Lo anterior, quiere decir que la inscripción de una persona en las listas de los registros, en términos de la temporalidad mencionada en el fallo y la publicación del registro, sería a partir de actos cometidos con posterioridad al siete de septiembre de dos mil veinte²².

²¹ Elementos mínimos que deben contener los lineamientos SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO

²² <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>



Si bien en aquel momento, esta Sala Regional estimó correcto que no se sancionara a las personas infractoras con su inscripción en el registro de personas sancionadas con motivo de los actos primigenios de violencia política en razón de género cometidos contra la recurrente que dieron lugar a la sentencia primigenia de veinticinco de febrero de dos mil veinte.

No obstante, lo anterior, como se advierte del Incidente de Inejecución de Sentencia en comento, existe una resistencia por parte de las personas vinculadas a las determinaciones judiciales respecto a cesar la violencia política de razón de género, es decir, se advierte una continuación de tal violencia, que si bien podrían considerarse actos novedosos que implicaran un nuevo estudio, lo cierto es que juzgar con perspectiva de género implica analizar los actos que se estiman constituyen violencia política de manera integral.

De tal suerte que si la parte actora en el cumplimiento del Tribunal local denunciaba una actitud contumaz de sus agresores de no acatar la sentencia con base en “nuevas conductas”, estas debían de ser abordadas y concatenadas en el estudio desde el punto de vista de que las conductas denunciadas continuaban, razón por la cual, dicho órgano jurisdiccional no estaba impedido para tomarlas en consideración al momento de revisar su cumplimiento.

Con base en lo expuesto y que en el criterio del juicio SUP-REC-91/2021 se creó el registro de personas sancionadas por estas conductas expresamente para “los registros de personas que cometieron violencia política en razón de género previo al inicio del proceso electoral 2020- 2021, tanto federal como en el estado de Oaxaca”, sin precisar algún tipo de

temporalidad más específica para la inscripción de personas en el Registro, lo cual tiene lógica a la luz de que en primer lugar no se trata de una medida punitiva en términos penales, pues en todo caso, abona a la conciencia respecto a lo indebido de ceñir algún estereotipo lejano al gobierno de las mujeres; y, en segundo lugar, tomando en cuenta la urgencia de la implementación de medidas de reparación y no repetición, que resulten efectivas para poder atender la crisis de violencia de género contra las mujeres por la que atraviesa nuestra nación.

De este modo, en razón de la naturaleza de la medida, apreciándola con perspectiva de género, se corrobora la vigencia de la violencia política en contra de la recurrente, tomando en cuenta que además, la inscripción de Presidente, Secretario y Tesorera del Ayuntamiento de Tetela del Volcán en las lista del registro sería únicamente para los efectos ya señalados, por lo que, a la luz de las consideraciones expresadas hasta este momento, no se estarían violando en modo alguno los derechos ni garantías de las referidas personas.

En ese sentido, se advierte que el análisis en el caso concreto se centró en la procedencia o no del registro de las personas sancionadas, lo cual revela que no incidió sobre las diversas determinaciones y diversos efectos, que rodearon la decisión del fallo local, al haber determinado la VPG.

Es por ello, que con independencia que esta Sala Regional ha trazado una línea jurisprudencial que al actualizarse conductas en que se encuentra inmersa la VPG existe la posibilidad de dar vista a la autoridad administrativa para iniciar, en su caso, el procedimiento sancionador que corresponda como vía de



conocimiento y valoración de índole diversa, pero compatible (SCM-JDC-35/2021), en el presente caso dicha vista no es necesaria; ello porque, el propio Tribunal local es el que deberá atender cualquier determinación que haya tomado en torno a la acreditación de la VPG respectiva.

OCTVA. Efectos.

En consecuencia, de lo anteriormente considerado se precisa que:

- Se revoca el acuerdo impugnado únicamente en lo que se refiere a la procedencia del registro de las personas sancionadas.
- Se da vista al INE, para que, en el ámbito de sus competencias en relación con los lineamientos conducentes, inscriba a las personas vinculadas en este fallo en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y realice la comunicación respectiva al IMPEPAC para su inscripción en el Registro Estatal.
- Así mismo, se da vista al IMPEPAC, para que una vez determinado lo conducente por la autoridad electoral federal y reciba la comunicación anterior, inscriba en el registro estatal con relación a los respectivos lineamientos, a las personas antes referidas.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente el acuerdo impugnado** para los efectos precisados en la presente determinación.

SEGUNDO. Se **ordena** al INE y al IMPEPAC desplegar los actos ordenados en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a la actora, al Tribunal local, al Instituto local, al Instituto Nacional Electoral; y **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015,

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, que integran el Pleno de esta Sala, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral